



Queriendo facilitar á todos los individuos de mis Exércitos, por el particular amor con que los miro, y lo agradable que me es su profesion, los auxilios y comodidad que sean compatibles con las demas urgencias del Estado y obligaciones de la carrera militar: é informado tambien de los muchos gastos y atrasos que les ocasionan las frecuentes marchas de unas á otras guarniciones: la dificultad en que se hallan de poder ir á sus casas, y que sus padres y parientes tengan el consuelo de verlos, porque estando distantes los Pueblos de su naturaleza no son suficientes los sueldos de los Oficiales, ni el Prest del Soldado para emprender viages largos, aun quando Yo les conceda licencia; y la necesidad en que algunos se miran de retirarse del servicio contra su inclinacion para atender, y cuidar de sus intereses; he venido en resolver: Que los Regimientos de Infanteria de Toledo y Vitoria se establezcan, el primero en la Capital de su nombre; y el segundo en la de Valencia, tomando desde ahora el nombre de esta Ciudad. Que no salgan de dichos destinos sino para ir á Campaña, para alternar en la guarnicion de Madrid, ó en el caso de alguna urgente necesidad. Que cada uno de estos Cuerpos se componga de tres Batallones: el primero y el segundo deberán es-

tár siempre prontos, y en estado de marchar á la primera órden; y el tercero servirá para depósito de los Reclutas, su instruccion y enseñanza; para tener completos los dos de Campaña; y para que permanezcan en él aquellos Soldados que hayan servido con honradez, y por estar algo cansados no puedan soportar las fatigas de la guerra, y si las del servicio ordinario de guarnicion. Que para las Asambleas anuales se señalen los meses de Febrero, Marzo y Abril; y concluidas se conceda licencia para ir á sus casas en los nueve meses restantes á todos los Soldados de buena conducta que la quieran, y por el tiempo que la pidan, con calidad de que durante el término que usen de ella no han de gozar haber alguno, y unicamente se les dará el importe de un mes de pan, y prest para la ida; y si el uso de la licencia pasase de quatro meses, se les abonará el importe de otro á su vuelta al Cuerpo. Que á fin de que puedan lograr de este beneficio haya siempre un Batallon por lo menos en cuartel. Que los Reclutas puedan admitirse desde ahora por el término de seis años, ó por mas, si voluntariamente quisieren. Que los reenganchamientos se hagan en qualquiera tiempo por uno, dos, ó mas años, sin esperar á que el Soldado esté en el último de su empeño, dexando este punto al cargo y zelo de los Gefes. Que el primero y segundo Batallon consten cada uno de una Compañía de Granaderos, y quatro de Fusileros; y el

*tercero de solo quatro Compañias de esta clase; componiendose por ahora del pie, y fuerza que manifiesta el adjunto Reglamento: reservandome aumentarla lo que me parezca en tiempo de Guerra, ó antes si lo considerase oportuno; para cuyo efecto, y porque el paternal amor que me merecen mis Oficiales no me permite hacer en ellos una reforma, quedan quatro para cada Compañía de Fusileros, sin embargo de la menor fuerza en que deben consistir las del tercero Batallon.*

*Considerando al mismo tiempo la corta dotacion que actualmente tienen los Capitanes, y que esta clase es en muchos el fin de su carrera: he resuelto tambien, que á los de estos Regimientos se les aumente la paga hasta la cantidad señalada en el citado Reglamento: reservandome conceder igual gracia á los subalternos, si se encontrasen ahorros en el mismo ramo militar que sufraguen este gasto, como ha sucedido para aquel aumento, hecho sin el menor gravamen de mi Real Erario, ni del Estado. Tendreislo entendido, y expedireis las órdenes correspondientes para su puntual cumplimiento; señalado de la Real mano. En Aranjuez á 21 de Junio de 1791. Al Conde del Campo de Alange.*

